

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 15 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de enero del 2022, correspondió conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00019-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 257

Cali, Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00019-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA MAGALY PRIETO LANCHEROS, se evidencia que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al líbello, acción tendiente a que, se declare la Prescripción Extintiva de la Acción para demandar la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho que eventualmente se hubiese podido constituir entre las partes y, que como consecuencia de lo anterior, se declare que es inexistente, por no haber nacido a la vida jurídica ninguna sociedad patrimonial de hecho entre los mismos.

Bajo las anteriores condiciones, su petición se torna ambigua, confusa y no se logra determinar, lo pretendido realmente, teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005, para que se pueda presumir la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y haya lugar a declararla judicialmente, se requiere que exista unión marital de hecho durante un lapso

no inferior a dos años, previamente declarada, en el entendido que la sociedad patrimonial es la consecuencia de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, luego, se hace necesario aclarar a la parte, que la Unión Marital de Hecho, nace desde que comienza la convivencia, mientras que la Sociedad Patrimonial, a partir de los dos años de estar conviviendo los compañeros, por lo que, puede existir Unión Marital de Hecho, sin Sociedad Patrimonial, esto, cuando no han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente, pero nunca podrá existir Sociedad Patrimonial, sin la previa constitución de la Unión Marital de Hecho, por lo tanto, si lo perseguido es, la declaratoria de la unión conforme lo ya esgrimido, se deberán adecuar tanto el líbello como el poder en tal sentido, si por el contrario, se insiste en perseguir, declaraciones respecto de la sociedad patrimonial teniendo en cuenta, que como se explicó anteriormente, no se pueden tomar determinaciones respecto de una situación jurídica inexistente, se deberá aportar de conformidad con lo establecido en el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el documento pertinente que acredite la declaratoria de la Unión Marital de hecho entre las partes.

2. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

3. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 del Decreto 806 del 2020, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la ese sector del proceso.

4. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.

5. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

6. Por último, debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en aparte de oficios del acápite de pruebas, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **025**

HOY: **Febrero 17 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR